

PROCEDIMIENTO: Reclamación judicial

MATERIA: Reclamación judicial del artículo 20 de la Ley N°19.300 y del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600

RECLAMANTE: Andes Iron SpA

RUT: 76.097.759-4

REPRESENTANTE: Pedro Ducci Cornu

RUT: 12.455.345-8

PATROCINANTE: Patricio Leyton Florez

RUT: 9.389.482-0

RECLAMADO: Servicio de Evaluación Ambiental (Comité de Ministros)

RUT: 72.443.600-5

REPRESENTANTE: Valentina Durán Medina

RUT: 7.931.778-0

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación judicial. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Pedro Ducci Cornu, ingeniero civil, en representación convencional, según se acreditará, de Andes Iron SpA (el “Titular” o “Andes Iron”), sociedad del giro minero, Rol Único Tributario N°76.097.759-4, titular del proyecto Dominga (el “Proyecto” o “Dominga”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5630, piso 19, Las Condes, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, con el objeto de salvaguardar los derechos de mi representada y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA” o “Ley N°19.300”) y el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“Ley N°20.600” o “LTA”), vengo *ad cautelam* en interponer recurso de reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°20259910145, de 14 de enero de 2025, rectificada por la Resolución Exenta N°20259910167, de 22 de enero de 2025, ambas de la Directora Ejecutiva del Servicio de

Evaluación Ambiental (la “Resolución Reclamada” o “Resolución CM 2025”, indistintamente; y “SEA”, respectivamente), en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros (“Comité” o “CM”). Dicha resolución plasma lo acordado previamente por el Comité integrado por los Ministros subrogantes del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía, y de Minería.

Por medio de la Resolución Reclamada, se ejecutó el acuerdo N°1/2025 (“Acuerdo”) de dicho Comité, adoptado en sesión extraordinaria N°1 de 8 de enero de 2025, el cual resolvió acoger los recursos de reclamación interpuestos por OCEANA INC (“Oceana”) y la Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros; Cristóbal Díaz de Valdés; José Aliro Zarricueta Campusano; y, Ernesto Fredes Aguirre, en el marco de la participación ciudadana (“Reclamaciones PAC”) en contra de la Resolución Exenta N°161 de fecha 24 de agosto de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (la “RCA N°161/2021” y la “Comisión de Coquimbo” o la “COEVA”, respectivamente), que calificó ambientalmente de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) de Dominga.

Solicitamos a S.S. Ilustre que tanto la Resolución Reclamada como el Acuerdo que la fundó, sean declarados ilegales y anulados en la parte pertinente, o en su defecto lo que en derecho corresponda, restableciendo el imperio del derecho, por las razones de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación. 31

Para un mejor entendimiento de los argumentos que sustentan la presente reclamación judicial, se acompaña el siguiente Índice.

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO 3

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO: COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL TITULAR..... 5

 II.1 Competencia de este Primer Tribunal Ambiental..... 5

 II.2 Legitimación activa..... 5

 II.3 Plazo..... 6

III. ANTECEDENTES GENERALES: EL EJERCICIO CONTUMAZ E ILEGAL DE LA POTESTAD REVISORA POR PARTE DEL CM..... 10

 III.1 Antecedentes generales de la evaluación ambiental: tras una robusta evaluación ambiental la recomendación técnica fue aprobar el Proyecto 12

 III.2 El primer rechazo del Proyecto: lo político por sobre lo técnico, incluso generando la renuncia de Ministros de Estado 14

 III.3 Primer paso por el Primer Tribunal Ambiental: la revisión exhaustiva del Proyecto determinó la suficiencia de la información ambiental 15

 III.4 Segundo rechazo del Proyecto por el CM: Incumplimiento flagrante de la sentencia de 16 de abril de 2021 del Primer Tribunal Ambiental..... 15

 III.5 Tercera sentencia del TA: Se confirma idoneidad técnica del Proyecto y el nulo respeto del CM a las sentencias del TA..... 16

 III.6 Tercer rechazo del Proyecto por el CM: La Resolución Reclamada da cuenta del actuar contumaz del CM, pues no existen razones técnicas para rechazar Dominga 17

IV. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL PUES SE PRONUNCIA SOBRE ASPECTOS AJENOS A LA CONTROVERSIA Y QUE YA FUERON RESUELTOS.....19

IV.1. Origen de la Resolución Reclamada: la sentencia del 9 de diciembre de 2024, que señaló claramente los lineamientos y directrices a seguir 20

IV.2. La decisión del CM pretende incorporar aspectos no controvertidos y extenderse a materias previamente resueltas por sentencia judicial 22

IV.2.1. Pacul y Algarrobilla: Aspecto no controvertido en sede administrativa..... 23

IV.2.2. Suficiencia de los Planes de Contingencia y Emergencia: Una materia ya zanjada por la judicatura ambiental..... 28

IV.3 La Resolución Reclamada fue dictada con desviación de fin, pues ha utilizado sus facultades para satisfacer su propio interés 31

V. EL ACTUAR DEL CM VULNERA LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y CONSAGRA LA ETERNIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS, EL BUCLE INFINITO 33

I. RESUMEN EJECUTIVO

La presente reclamación se dirige contra la Resolución Reclamada, que ejecutó el Acuerdo y dejó sin efecto la RCA N°161/2021 que calificó favorablemente el Proyecto Dominga, resolviendo nuevamente su rechazo. Esta resolución se dicta en un contexto excepcional y jurídicamente determinante: no corresponde al ejercicio autónomo de una potestad revisora ordinaria, sino a un acto de reemplazo emanado en el marco de cumplimiento de sentencias firmes del Ilustre Primer Tribunal Ambiental (“Primer Tribunal Ambiental” o “1TA”) –en particular, la sentencia de 9 de diciembre de 2024 (Rol R-95-2023)– que anuló el rechazo anterior del Comité y fijó directrices expresas y reforzadas para el nuevo pronunciamiento administrativo.

El vicio central de la Resolución Reclamada es que el CM, lejos de ceñirse a los límites del reenvío jurisdiccional, intenta reconstruir un nuevo rechazo sobre la base de fundamentos que (i) exceden el objeto delimitado por las reclamaciones admitidas a trámite y por la propia controversia efectivamente trabada; y/o (ii) reabren materias ya zanjadas por la judicatura ambiental, desconociendo el estándar de coherencia y motivación exigido al dictar un acto de reemplazo.

En términos simples, el Comité utiliza el cumplimiento de una sentencia como plataforma para ensayar —por tercera vez— fundamentos de rechazo que surgen de una reformulación *ex post* del conflicto, con el resultado práctico de perpetuar la controversia y vaciar de eficacia el control jurisdiccional previo.

En particular, la Resolución CM 2025 funda el rechazo en dos supuestas “causales” que no resisten un examen de legalidad bajo el parámetro del artículo 20 de la Ley N°19.300 y de las directrices del fallo de 9 de diciembre de 2024 del 1TA:

Primero, invoca como fundamento una **“injustificada exclusión” de las observaciones de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) en relación con**

las especies Pacul y Algarrobilla, y concluye que no existiría información para evaluar los impactos sobre la diversidad biológica. Esta causal es jurídicamente improcedente por un vicio de congruencia y de competencia material del Comité en sede recursiva, puesto que no fue un aspecto impugnado. Ello se evidencia palmariamente de la propia Resolución Reclamada, en la que el CM **acoge esta causal sin identificar el o los recursos administrativos admitidos a trámite que la contengan**, a diferencia de otras materias respecto de las cuales sí individualiza reclamantes específicos. Consecuentemente, el rechazo se apoya en un fundamento que **no se encuentra vinculado a reclamaciones admisibles ni fue parte del debate recursivo que delimitó la controversia**, por lo tanto, no habilita al Comité, menos aún bajo reenvío jurisdiccional, para introducirlo *ex novo* como motivo autónomo de rechazo. Esto excede el marco del artículo 20 de la Ley N°19.300, pues la potestad revisora del Comité no equivale a reabrir de oficio el procedimiento para incorporar capítulos ajenos al objeto recursivo. A mayor abundamiento, el reenvío realizado por el 1TA fue a la etapa decisoria y no a la de admisibilidad. Finalmente, la propia historia administrativa del caso demuestra que esta materia fue abordada y descartada en el mérito del expediente en instancias previas, sin que dicha circunstancia haya sido reclamada.

Segundo, la Resolución Reclamada sostiene la **insuficiencia del Plan de Prevención de Contingencias y Control de Emergencias para derrames, aludiendo incluso a hipótesis específicas, como el choque de las naves que transportan el concentrado de hierro con el fondo marino y el eventual derrame de mineral**, y califica dicha supuesta deficiencia como grave e insalvable, lo que impediría aprobar el Proyecto. Este fundamento vulnera directamente el mandato jurisdiccional de coherencia y el deber de motivación reforzada por dos razones convergentes. Por una parte, el Primer Tribunal Ambiental ya revisó y validó la suficiencia de los antecedentes y la idoneidad de medidas asociadas a la navegación y contingencias en el mar, fijando un estándar claro sobre suficiencia de información, evaluación de impactos y razonabilidad técnica a la luz del expediente. Por otra parte, el acto administrativo desconoce los pronunciamientos sectoriales y el marco institucional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) en el que los planes de contingencia se controlan y especifican mediante exigencias sectoriales posteriores, sin explicar por qué, ahora y recién en esta iteración recursiva, aquello devendría en causal “insalvable” de rechazo. El Comité, en vez de razonar desde el expediente y los lineamientos judiciales, formula una conclusión de rechazo que es incoherente con la historia del procedimiento, con el estándar de motivación, y con la lógica de un acto de reemplazo dictado para corregir ilegalidades previamente constatadas, no para configurar un rechazo por vías inéditas.

En definitiva, el conflicto no es técnico, sino que de la más importante implicancia jurídico-institucional. Si se valida que, ante cada control judicial que anula una decisión del Comité, este pueda dictar un “nuevo” rechazo incorporando fundamentos no contenidos en la controversia recursiva y/o reabriendo materias ya resueltas, la propia administración promoverá el “bucle infinito” que priva al Titular y al SEIA de certeza jurídica y desnaturaliza el control jurisdiccional, convirtiéndolo en un procedimiento ineficaz. Finalmente, el cumplimiento de los fallos de la judicatura ambiental quedaría sujeto a la voluntad de la administración de turno.

De esta manera, precisamente para evitar esta erosión de la institucionalidad ambiental, se solicita que el Tribunal declare la ilegalidad del acto impugnado y lo anule en la parte pertinente, restableciendo el imperio del derecho y reencauzando la actuación del Comité a los límites propios de su potestad recursiva y del cumplimiento de sentencias firmes.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO: COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL TITULAR

II.1 Competencia de este Primer Tribunal Ambiental

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 inciso cuarto y en el artículo 60 de la LBGMA, los Tribunales Ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones adoptadas por el CM o el Director Ejecutivo del SEA, que a su vez resuelven las reclamaciones administrativas que se hayan interpuesto en contra de una RCA.

Por su parte, el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para “[c]onocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N°19.300”. Esta causal de competencia es precisamente la que procede en el caso de autos, puesto que la Resolución Reclamada corresponde a una “resolución del Comité de Ministros”, adoptada respecto de reclamaciones administrativas interpuestas en contra de una RCA.

En lo que respecta a la competencia territorial de este Primer Tribunal Ambiental, de acuerdo con la Ley N°20.600, es competente para conocer de una reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente COEVA. Dado que el Proyecto fue evaluado por la COEVA de Coquimbo y que, según la letra a) del artículo 5 de la Ley N°20.600, el Primer Tribunal Ambiental cuenta con competencia en la referida región, este Tribunal es plenamente competente para conocer la presente reclamación.

II.2 Legitimación activa

Hacemos presente que la legitimación activa que asiste a mi representada para reclamar en contra de la Resolución CM 2025 proviene del artículo 20 de la LBGMA, que establece, en síntesis y en lo que aquí interesa, la posibilidad de recurrir en contra de la respectiva RCA ante el Comité. Y, luego señala que: *“De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”*.

En este sentido, el Titular está recurriendo en contra de lo resuelto por el CM, ejecutado mediante la Resolución Reclamada, que dejó sin efecto la calificación ambiental favorable

del Proyecto otorgada por la COEVA de la Región de Coquimbo mediante la RCA N°161/2021 y, en definitiva, lo rechazó.

Asimismo, la propia Resolución Reclamada reconoce esta vía de impugnación señalando que, *“en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que los Reclamantes estimen oportuno”*¹.

II.3 Plazo

Finalmente, la presente reclamación es interpuesta oportunamente conforme lo establece la LBGMA, atendidas las particularidades excepcionales que presenta este caso, en que la propia situación jurídica del acto impugnado y del agravio que este genera fue objeto de suspensión y modificación judicial antes del vencimiento del término general, circunstancias que impiden considerar precluido el derecho de esta parte a obtener control jurisdiccional del acto.

El penúltimo inciso del artículo 20 de la LBGMA, al referirse a la resolución del Comité que resuelve el reclamo del titular, señala que *“[d]e lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”*.

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo legal, dispone que todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

En el presente caso, la Resolución Reclamada fue dictada el 14 de enero de 2025, y luego fue rectificada el 22 de enero de 2025, ambas notificadas por correo electrónico.

Con fecha 17 de febrero de 2025, es decir, antes de expirar el término ordinario, el Primer Tribunal Ambiental, en el marco del procedimiento de cumplimiento incidental seguido en causa Rol R-95-2023, modificó parcialmente la Resolución Reclamada en lo pertinente, anulando y dejando sin efecto los considerandos y resoluciones que constituían precisamente el agravio para el Titular (esto es, la introducción de dos causales de rechazo, la decisión de dejar sin efecto la RCA N°161/2021 y la calificación ambiental desfavorable), y suspendiendo los efectos de la Resolución Reclamada hasta la dictación de un acto complementario.

¹ Resolución Reclamada, Resuelvo 19.

Es decir, la Resolución Reclamada pasó a ser un acto administrativo incompleto y sus efectos fueron suspendidos por existir una orden judicial que así lo estableció, configurándose lo establecido en el artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880².

A mayor abundamiento, la propia autoridad ambiental entendió que los efectos de la Resolución Reclamada habían sido suspendidos, pues el acto se encontraba incompleto, disponiendo que el Proyecto se encontraba, en consecuencia, aprobado mediante la RCA N°161/2021. Así, en carta N°202504103109, de 05 de junio de 2025, y que se acompaña en el segundo otrosí, el Director Regional del SEA de la región de Coquimbo señaló que:

*“De acuerdo a la citada solicitud y previo análisis por parte de este Servicio, con fecha 08 de mayo de 2025, se procedió a cambiar el estado procesal del proyecto a “aprobado”, **considerando que a la fecha la Resolución Exenta N°20259910145 de fecha 14 de enero de 2025 que llevó a efecto el Acuerdo del Comité de Ministros de igual fecha, que acoge 10 [sic] de los 12 recursos de reclamación interpuestos por observantes PAC en contra de la RCA N°161/2021 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo que aprobó el proyecto “Dominga”, se encuentra anulada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.***

*Conforme lo señalado, **habiéndose anulado la citada Resolución Exenta N°20259910145, la RCA N°161/2021 mantiene su estado aprobado, no existiendo a la fecha orden de suspender sus efectos.**”*
(Énfasis agregado)

Ello evidencia la total falta de agravio de mi representada, que además pudo en el tiempo intermedio comenzar a tramitar sus permisos ambientales sectoriales al alero de la RCA N°161/2021.

En tales condiciones, pretender que el Titular debía deducir esta reclamación dentro del plazo ordinario –mientras existía una decisión jurisdiccional vigente que había dejado sin efecto los puntos que le agravian– equivaldría a imponerle el ejercicio de una acción carente de perjuicio, y por tanto, de interés actual; y a obligarlo a sostener litigios paralelos y contradictorios para resguardar, por simple cautela, un derecho que el propio ordenamiento había reconocido como suspendido en su eficacia. Esta interpretación resulta incompatible con los principios de buena fe, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Esa, y no otra, es la razón por la cual esta parte no reclamó en esa oportunidad, reservándose a la época de irrupción eventual de un perjuicio o agravio que lo justificara, tal cual ocurre ahora a propósito, según se explicará.

En efecto, por sentencia de 20 de febrero de 2026, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol Ambiental N°2-2025) anuló de oficio todo lo obrado en el procedimiento

² El artículo 3° de la Ley 19.880 señala, en su inciso final, dispone que: “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”. (el énfasis es nuestro).

de cumplimiento incidental, por estimar improcedente dicha vía procesal para discutir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 9 de diciembre de 2024 del Primer Tribunal Ambiental. Atendido lo anterior, es dable colegir que a partir de dicho pronunciamiento el Titular quedó expuesto, de manera inmediata y actual, a los efectos jurídicos de la Resolución Reclamada, sin contar ya con la protección anulatoria y suspensiva decretada por la judicatura ambiental.

En consecuencia, desde ese instante puede entenderse consolidado el agravio necesario para reclamar, siendo la notificación de dicha sentencia la que marca, para el Titular, el inicio del plazo de 30 días previsto en el artículo 20 de la LBGMA, máxime si la Corte de Apelaciones nada dijo sobre el particular.

En todo caso, aun bajo la interpretación más restrictiva –prescindiendo de los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva–, debe concluirse que, desde que se dejaron sin efecto los puntos agraviantes de la Resolución Reclamada, no existían para esta parte aspectos a reclamar, restableciéndose el agravio solo una vez dictada y notificada la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones.

Bajo este supuesto, el plazo para reclamar habría comenzado a correr con la notificación de la Resolución Reclamada, esto es, el 22 de enero de 2025 (resolución que rectificó a la del 14 de enero de 2025³), y se habría suspendido el 17 de febrero de 2025, con ocasión de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que resolvió el cumplimiento incidental y dispuso la anulación de los puntos agraviantes para esta parte y la suspensión de los efectos de la Resolución Reclamada. A esa fecha, habían transcurrido 18 días del plazo legal.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2026, al reactivarse los efectos de la Resolución Reclamada, el plazo se habría reanudado, restando 12 días para su vencimiento.

Ahora bien, en una interpretación aún más restrictiva, bajo el supuesto de que el plazo para reclamar se generó con la dictación de la Resolución del CM de 14 de enero de 2025, restarían 6 días para reclamar a partir de la sentencia de 20 de febrero de 2026, escenario conservador que esta parte ha preferido y dentro de los cuales se interpone oportunamente la presente reclamación judicial.

La Tabla N°1 grafica el cómputo del plazo bajo dicho escenario conservador, demostrando que, incluso así, el Titular interpone la presente reclamación dentro de plazo.

³ Mediante Resolución Exenta N°20259910167, de 22 de enero de 2025.

Tabla N°1: Plazo bajo escenario más conservador

Fecha	Hito	Transcurso del plazo bajo el escenario más conservador (interpretación restrictiva)
14/01/2025	Resolución Reclamada	Inicio del plazo de 30 días
22/01/2025	Rectificación de la Resolución Reclamada	6 días después de Resolución Reclamada
17/02/2025	Sentencia del 1TA que resolvió el cumplimiento incidental (R-95-2023) suspende efectos de la Resolución Reclamada	Día 24; se suspende el plazo, quedando 6 días remanentes
Suspensión		
20/02/2026	Ultma. Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol Ambiental N°2-2025) anula de oficio todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental	Se reanuda el plazo; y con ello, los 6 días remanentes
27/02/2026	Se interpone la presente reclamación judicial	Día 29
02/03/2026	–	Día 30; vencimiento del plazo

Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, el ejercicio de la acción mediante la presente reclamación constituye una reacción procesal prudente y coherente con el itinerario jurisdiccional seguido. Una vez desaparecida la suspensión que había neutralizado el agravio y habiéndose despejado –por decisión del tribunal superior– que la vía idónea para revisar la legalidad del acto es la reclamación judicial ante este Primer Tribunal Ambiental, el Titular acciona de inmediato en la sede competente, evitando la indefensión y asegurando el control jurisdiccional efectivo del acto administrativo que lo afecta.

Finalmente, aun si existieran dudas interpretativas sobre el cómputo estricto del término en un escenario de suspensión judicial y posterior nulidad procesal, dichas dudas deben resolverse de manera compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio *pro actione*, evitando soluciones que, en la práctica, impidan al Titular toda posibilidad de someter a control de legalidad un acto que lo privaría de una RCA vigente. Una interpretación distinta conduciría a un resultado intolerable: la pérdida de la acción por haber confiado en una resolución judicial vigente y vinculante, dictada antes del vencimiento del término general.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto, la presente reclamación judicial ha sido interpuesta dentro del plazo legal de treinta días, contados desde su notificación.

III. ANTECEDENTES GENERALES: EL EJERCICIO CONTUMAZ E ILEGAL DE LA POTESTAD REVISORA POR PARTE DEL CM

El Proyecto Dominga lleva años entrampado en la revisión de su permiso ambiental y la subsecuente judicialización del mismo. Lejos de tratarse de un debate técnico aún pendiente, lo que esta extensa revisión revela es la persistencia de una autoridad política en rechazar el Proyecto, pese a que la judicatura ya ha validado técnicamente su evaluación ambiental y ha descartado las razones invocadas para justificar su rechazo.

Este caso es paradigmático en cuanto demuestra cómo la administración ha pretendido privar de eficacia las sentencias de los Tribunales Ambientales, convirtiéndolas en meras recomendaciones, cuyo cumplimiento queda totalmente al arbitrio de la administración de turno.

Demás está decir que tal comportamiento por parte de la administración no solo atenta contra el principio de tutela judicial, sino que, contra las bases del Estado de Derecho, tal como lo ha señalado la doctrina especializada:

“Si algún ente administrativo, por ejemplo, el Comité de Ministros, intentare dejar sin efecto lo resuelto por un tribunal de justicia, ello comportaría vulnerar derechos y principios básicos del orden constitucional chileno, como lo son el derecho a ser juzgado por un tribunal que reúna la calidad de independiente, imparcial y natural, así como los principios de exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción, separación de poderes e independencia judicial. El Comité de Ministros u otro ente administrativo se convertiría, si procediese así, en una comisión especial prohibida por el orden constitucional chileno. (art. 19 N°3 inciso 5° CPR)⁴”.

En efecto, cada vez que se logra establecer judicialmente que Dominga cumple con toda la normativa ambiental aplicable, que se hace adecuadamente cargo de sus impactos mediante medidas idóneas y que incluso cumple con mayores estándares a los exigidos normativamente, la autoridad política recurre a cualquier mecanismo para pasar por alto tales decisiones.

Esto es precisamente lo que ocurre con la Resolución Reclamada, en que el Comité de Ministros, por tercera vez⁵, ha buscado argumentos –por cierto, artificiales- para rechazar el Proyecto, contradiciendo, una vez más, lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental.

Como nuevamente acreditaremos, las razones esgrimidas en esta oportunidad tampoco resultan atendibles. Se trata de aspectos que simplemente no forman parte de la controversia, o bien derechamente ya fueron revisados por el Primer Tribunal Ambiental.

⁴ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *Contencioso Administrativo Ambiental*. Santiago, Chile: Librotecnia, Segunda edición, 2020, p. 186.

⁵ Primer rechazo mediante Resolución Exenta N°1.146 de 13/10/2017; segundo rechazo a través de la Resolución Exenta N°202399101517 del 29/06/2023; y, tercer rechazo mediante Resolución Exenta N°20259910145 del 14/01/2025, rectificada mediante Resolución Exenta N°20259910167 del 22/01/2025.

Es así como esta será la CUARTA oportunidad en que un Tribunal Ambiental va a revisar la ilegalidad del actuar de dicho Comité⁶, luego de que hasta ahora 9 ministros de las distintas integraciones que han conocido el Proyecto han dado razón de manera uniforme, consistente y unánime a favor de Dominga. Cuestión inédita en la historia del SEIA.

Por ello, en la revisión de este caso resulta fundamental entender la cronología del procedimiento como parte esencial de la controversia, pues vulnera todo lo imaginable en materia recursiva y permite ilustrar hasta qué punto el CM ha abusado de sus potestades revisoras, desconociendo que la Resolución Reclamada debió ser dictada en cumplimiento de las sentencias del Primer Tribunal Ambiental.

La siguiente tabla lista los principales hitos del caso, que permiten graficar su entramado administrativo y judicial, así como, la sensación de injusticia que ello ha significado, no solo para el Titular, sino para toda una comunidad que, en su gran mayoría, apoya a Dominga y lleva años esperando el término de esta controversia. Hacemos presente que esta línea de tiempo refleja lo referido a las reclamaciones al amparo de la Ley N°19.300 y la Ley N°20.600, siendo solo una muestra de las diferentes instancias que Dominga ha debido enfrentar, constituyéndose en un emblema de la mal llamada “permisología” en Chile⁷.

Tabla N°2: Principales hitos del Proyecto

Fecha	Hito	Órgano competente
13/09/2013	Ingresa Estudio de Impacto Ambiental	SEA Coquimbo
24/02/2017	El SEA dicta el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) con recomendación de aprobación del Proyecto.	SEA Coquimbo
20/03/2017	RCA N°25/2017 calificó desfavorablemente el Proyecto.	SEA Coquimbo
13/10/2017	Primer rechazo del CM. El CM dictó la Resolución Exenta N°1.146 de 13/10/2017 (“Resolución CM 2017”), mediante la que rechaza el Proyecto.	Comité de Ministros presidido por el ex Ministro Marcelo Mena. Esta Resolución es relevante pues expresamente descarta las supuestas nuevas causales aludidas en la Resolución Reclamada.
27/04/2018 (Sentencia)	Primera sentencia del 1TA. Acogió la reclamación de Dominga, anuló Resolución CM 2017, ordenó retrotraer procedimiento a la etapa posterior al ICE para que se procediera a una nueva votación de la COEVA.	1TA, rol R-1-2017
26/09/2019	Corte Suprema acogió 3 recursos de casación en el fondo interpuestos, y dejó sin efecto la sentencia del 1TA, y	Corte Suprema, rol N°12.907-2018

⁶ El primer fallo del 1TA es del 27/04/2018, rol R-1-2017; la segunda, fue el 16/04/2021 con el mismo rol; y la tercera fue el 09/12/2024 bajo el rol R-95-2023.

⁷ De hecho, Dominga ha debido enfrentar y superar una serie de acciones judiciales intentadas en distintas sedes, entre ellas, recursos de protección, demanda de nulidad de derecho público y requerimientos ante el Tribunal Constitucional, tanto de contienda de competencia como de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, obteniendo en todos los casos decisiones favorables. Entre las que se encuentran: (1) Rol N°1823-2021 “OCEANA INC./Comisión Evaluación Ambiental Coquimbo”, Recurso de Protección interpuesto por OCEANA en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo siendo rechazado por la Corte de Apelaciones de La Serena el 11/01/2022, y confirmado por la Corte Suprema el 13/07/2022 (rol N°3499-2022); (2) Rol O-1-2022, “Nancy Del Carmen Duman Brito con Servicio de Evaluación Ambiental”, Nulidad de Derecho Público seguida ante el 1TA, declarada inadmisible por el 1TA el 23/12/2022, confirmada con costas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 10/05/2023 (rol N°1-2023), y, declarados inadmisibles los recursos de casación en la forma y fondo el 24/01/2024 por la Corte Suprema (rol N°115.544-2023); (3) Rol N°16.328-25-CCO, Requerimiento Contienda de Competencia, rechazándose por el Tribunal Constitucional el 11/06/2025; y, (4) Rol N°16.697-25-INA, Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad declarándose directamente inadmisible por el Tribunal Constitucional el 14/08/2025.

	ordenó una nueva vista de la causa ordenando pronunciamiento de fondo del Proyecto.	
16/04/2021 (Sentencia)	Segunda sentencia del 1TA. Acogió reclamación de Dominga , anuló Resolución CM 2017, anuló RCA N°25/2017, del 14/03/2017, ordenó retrotraer procedimiento a la etapa posterior al ICE.	1TA, rol R-1-2017
11/08/2021	Se llevó a cabo nueva sesión de la COEVA de la Región de Coquimbo, calificándose favorablemente el Proyecto.	SEA Coquimbo
24/08/2021	RCA N°161/2021 calificó favorablemente el Proyecto.	SEA Coquimbo
18/05/2022	Corte Suprema rechaza los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia R-1-2017, de fecha 16/04/2021, confirmando la sentencia del 1TA.	Corte Suprema, rol N°36.972-2021.
29/06/2023	Segundo rechazo del CM. Comité de Ministros dicta Resolución Exenta N°202399101517 del 29/06/2023 (“Resolución CM 2023”), acogió las Reclamaciones PAC y rechazó el Proyecto.	Comité de Ministros presidido por la Ministra Maisa Rojas.
09/12/2024 (Sentencia)	Tercera sentencia del 1TA. Acogió reclamación de Dominga , anuló Resolución CM 2023, debiendo el CM dictar una nueva resolución que se pronuncie sobre reclamaciones en contra RCA N°161/2021 en el plazo de 15 días.	1TA, rol R-95-2023
14/01/2025 y 22/01/2025	Tercer rechazo del CM. Resolución Reclamada de 14/01/2025 que acogió 2 Reclamaciones PAC y, por consiguiente, rechazó el Proyecto. Posteriormente, se rectificó la resolución referida mediante la Resolución Exenta N°20259910167 del 22/01/2025.	Comité de Ministros

Fuente: Elaboración propia.

A continuación, revisaremos brevemente cada uno de estos hitos, que dejan de manifiesto lo que ya hemos sostenido en instancias anteriores: cada vez que el Proyecto ha sido revisado técnicamente ha sido calificado de manera favorable. Distinta suerte ha corrido en la instancia política, en la que la decisión siempre estuvo tomada: rechazar el Proyecto a cualquier costo, sin atender las razones técnicas, que en rigor debieran prevalecer, y lo que es más grave aún, sin importar si con ello se socavan las bases de la institucionalidad ambiental.

III.1 Antecedentes generales de la evaluación ambiental: tras una robusta evaluación ambiental la recomendación técnica fue aprobar el Proyecto

Dominga es un proyecto minero localizado en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo. Su objetivo es la producción y comercialización de concentrado de hierro como producto principal y de concentrado de cobre como subproducto. En particular, Dominga considera la producción de 12 millones de toneladas anuales de concentrado de hierro y 150 mil toneladas anuales de concentrado de cobre, como resultado de la explotación de dos rajos. El concentrado de hierro será enviado a través de un concentraducto subterráneo al terminal de embarque ubicado en la Caleta Totoralillo Norte para su despacho, con una periodicidad máxima de 4 a 6 barcos mensuales –representativo de aproximadamente solo el 2% de la navegación en la zona–.

Además, como evidencia del compromiso ambiental del Proyecto y de forma de evitar profundizar la escasez natural de recursos hídricos de la zona, la totalidad de la provisión del agua que sea requerida para el proceso productivo del Proyecto será obtenida del mar, pues se considera una planta desalinizadora que se instalará en la zona del terminal de embarque.

Cabe enfatizar que Dominga es un proyecto cuyo giro es la extracción de mineral, en particular de hierro como producto principal. El terminal de embarque y, consecuentemente, el tránsito marítimo, son elementos secundarios, pero indispensables para su desarrollo, pues se requiere que los minerales beneficiados puedan ser transportados a sus mercados de destino con el menor impacto posible. Precisamente por consideraciones ambientales, en función del tipo de mineral a extraer y el volumen asociado, se requiere contar con un terminal de embarque, donde el mineral sea recibido mediante un concentrado para ser embarcado a su destino, evitando así el transporte por vía terrestre a puertos multipropósito como los existentes en Coquimbo o en Huasco. En efecto, el transporte de concentrado de hierro por tierra, dado el volumen considerado, implicaría aproximadamente 1.400 camiones diarios, lo que sería ambientalmente inviable.

El Proyecto ingresó a evaluación ambiental mediante un EIA el 13 de septiembre de 2013, pasando por un largo y minucioso procedimiento de evaluación ambiental, plasmado en 4 Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”), sus respectivas Adendas y 3 procesos de participación ciudadana (“PAC”).

Dominga incluyó la actividad de navegación –realizada por terceros– en el procedimiento de análisis de impactos en la Adenda N°3 siguiendo el criterio establecido por el propio CM a propósito de la evaluación del proyecto Puerto Cruz Grande, donde se estableció la necesidad de incorporar los impactos asociados a esa actividad como parte integrante del proyecto, a diferencia de lo sostenido por la Autoridad Ambiental hasta esa fecha⁸. Evaluación que fue adecuada, identificándose correctamente los impactos y estableciéndose las medidas necesarias para abordararlos, tal como se resolvió por el Primer Tribunal Ambiental.

Hacemos énfasis en este punto –actividad de navegación y medio marino–, pues había sido el centro de la controversia en las instancias anteriores en que el Proyecto fue revisado por el Primer Tribunal Ambiental. Sin embargo, en esta oportunidad, y como veremos en este escrito, ante el fracaso rotundo de dichas causales de rechazo, el Comité de Ministros optó en esta oportunidad por cambiar el eje del conflicto, lo que solo evidencia el sesgo con que ha actuado en este caso. Precizando este punto, el Comité de Ministros ha confirmado que la evaluación ambiental del medio marino de Dominga se ajusta a derecho. Sus actuales objeciones son dos: algunas especies de flora y el plan de contingencias marino, ambos temas ampliamente discutidos en la evaluación ambiental.

Tras dicho procedimiento, todos los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECAs”) se pronunciaron conformes, salvo la CONAF. Luego,

⁸ Es importante tener presente que la actividad de navegación siempre fue considerada en la evaluación ambiental desde el EIA, solo que fue analizada como riesgo ambiental dado que era una actividad realizada por terceros.

en febrero del 2017, se emitió el ICE. Este acto administrativo describió en detalle el Proyecto, la identificación de sus impactos, las distintas medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones contempladas, la normativa aplicable, y se evaluaron técnicamente y respondieron las observaciones ciudadanas realizadas en el marco de los procesos de PAC. El análisis de cada uno de estos aspectos dio lugar a una recomendación de aprobación del Proyecto.

III.2 El primer rechazo del Proyecto: lo político por sobre lo técnico, incluso generando la renuncia de Ministros de Estado

En su primer paso por la COEVA, la cual es integrada por los secretarios regionales ministeriales (“SEREMIs”), resultó en una votación empatada, dirimida por el Intendente Regional en su calidad de Presidente de la COEVA. En ella, se contradijeron por completo las conclusiones del ICE, sin razones técnicas⁹ que lo justificaran, optando por una calificación desfavorable del Proyecto¹⁰.

Esta resolución fue impugnada por Dominga ante el CM. En dicha revisión, pese a que el Comité reconoció la falta de fundamentación de 5 de los 6 votos de los integrantes de la COEVA que fundaron el rechazo y que el voto que contaba con aparente sustento era solo parcial, el CM mantuvo el rechazo del Proyecto, según da cuenta su Resolución CM 2017 que ejecutó el Acuerdo N°08/2017 del Comité. De hecho, fue esta misma resolución la que descarta las supuestas nuevas causales de rechazo ahora argüidas en la Resolución Reclamada.

En efecto, tras una serie de vericuetos procedimentales, sin contar con la participación de todos sus miembros, en votación dividida, con solo tres de los seis Ministros votando en contra del Proyecto¹¹, y desacuerdos entre Ministros que solicitaban más plazo, se optó por mantener el rechazo del Proyecto¹². A mayor abundamiento, el rechazo político de Dominga ocasionó la renuncia del Ministro de Economía, Sr. Céspedes, del Ministro de Hacienda, Sr. Valdés, y del Subsecretario de dicha cartera, Sr. Micco.

Ello, además, sin que en la sesión en que se tomó tal acuerdo se planteara algún argumento sustancial que justificara el rechazo. Tal defecto, sin embargo, se pretendió subsanar más tarde en la Resolución CM 2017 a la que dio lugar, consignando supuestas falencias de la evaluación que, más tarde, el Primer Tribunal Ambiental descartó por completo¹³.

⁹ Según el propio Comité de Ministros de la época, 5 de los 6 votos carecían de fundamento y el que contaba con algo de sustento era solo parcial.

¹⁰ Este rechazo fue plasmado en la RCA 25/2017 de 14 de marzo de 2017.

¹¹ Según consta en el Acta ordinaria N°5/2017, los Ministros (as) de Medio Ambiente, Salud y Agricultura votaron por el rechazo del Proyecto. El Ministro de Economía no votó, y se retiró de la sesión. La Ministra de Minería votó por aprobar el Proyecto y el Ministro de Energía votó por aprobarlo con condiciones.

¹² El Ministro Céspedes de Economía, se retiró de la votación, y posteriormente del Gabinete. Su renuncia se materializó en conjunto con la salida del Ministro de Hacienda, Sr. Valdés y del Subsecretario de dicha cartera, Sr. Micco.

¹³ Sentencia 1TA, rol R-1-2017, del 16 de abril de 2021, considerandos cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo.

III.3 Primer paso por el Primer Tribunal Ambiental: la revisión exhaustiva del Proyecto determinó la suficiencia de la información ambiental

Dominga interpuso reclamación judicial contra la Resolución CM 2017, siendo fallada por primera vez mediante sentencia de 27 de abril de 2018, dictada en causa rol R-1-2017, del Primer Tribunal Ambiental. Esta sentencia acogió la reclamación del Titular basada en los vicios de los que, en razón del Primer Tribunal Ambiental, había adolecido la sesión del Comité de Ministros. Sin embargo, en instancia de casación la Excma. Corte Suprema, en sentencia rol N°12.907-2018 “*Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental*”¹⁴, de fecha 26 de septiembre de 2019, dejó sin efecto dicha sentencia y ordenó al Primer Tribunal Ambiental una nueva vista de la causa, en la que debía revisar y pronunciarse sobre los aspectos del fondo del Proyecto reclamados por el Titular, en tanto fueron esgrimidos como causales de rechazo.

Es así como en una segunda oportunidad el Primer Tribunal Ambiental revisó en detalle el expediente de evaluación ambiental y mediante **sentencia de fecha 16 de abril de 2021, tras analizar su fondo y su mérito técnico, estableció que la decisión del Comité no se ajustó a derecho y que las causales de rechazo esgrimidas no eran pertinentes a la luz de los antecedentes del expediente de evaluación.**

A mayor abundamiento, estimó que no era efectivo lo señalado por el CM en lo que respecta a la línea de base de medio marino, ni en todos los temas que se derivaban de aquél, así como tampoco los demás puntos de rechazo al Proyecto, descartando cada una de las materias reclamadas.

Por ello, detectando la gravedad y abundancia de vicios en que se incurrió, resolvió **anular tanto la Resolución CM 2017, como la RCA N°25/2017**. Acto seguido, ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al ICE, de manera tal que se procediera a una nueva votación –**esta vez ajustada a derecho**– por parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo¹⁵.

Esta sentencia del 1TA fue objeto de recursos de casación, los cuales fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema el 18 de mayo de 2022, según consta en causa rol N°36.972-2021.

III.4 Segundo rechazo del Proyecto por el CM: Incumplimiento flagrante de la sentencia de 16 de abril de 2021 del Primer Tribunal Ambiental

En cumplimiento de lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental, con fecha 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo una nueva sesión de la COEVA de la Región de Coquimbo. En ella, con 11 votos a favor y 1 en contra (voto que no cuestionó la recomendación técnica de aprobación realizada en el ICE) se resolvió calificar favorablemente el Proyecto. **Esta decisión dio lugar a la RCA N°161/2021, que, confirmando lo que señaló el ICE, y siguiendo los lineamientos de la sentencia del 1TA, certificó que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, con los requisitos contenidos en**

¹⁴ Sentencia Corte Suprema, 26/09/2019, rol 12.907-2018.

¹⁵ Sentencia de 16 de abril de 2021, rol R-1-2017, resuelvo II y III.

los permisos ambientales sectoriales y que se hace cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la LBGMA, proponiendo medidas adecuadas a tal efecto.

Atendiendo a este fallo, incluso la CONAF, quien no había visado el ICE, mediante oficio ORD. 65/2021, de 10 de agosto de 2021, del Director de la Región de Coquimbo, estableció su conformidad con condiciones para la aprobación de Dominga, lo que se vio reflejado en el voto del SEREMI de Agricultura en la sesión de la COEVA que aprobó el Proyecto.

Pues bien, S.S. Ilustre, esta RCA fue nuevamente impugnada por ONGs y opositores (Reclamaciones PAC). El Comité, que sesionó en enero de 2023, ignorando por completo los términos de lo declarado y resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, acogió las Reclamaciones PAC, dejando sin efecto la RCA N°161/2021 y rechazando, una vez más, a Dominga.

En efecto, el acuerdo del CM fue formalizado el 29 de junio de 2023, mediante Resolución CM 2023, omitiendo por completo las consideraciones de la sentencia de 16 de abril de 2021 del 1TA, acogió las Reclamaciones PAC y volvió a rechazar a Dominga, fundado en los mismos aspectos expresamente desestimados en la citada sentencia judicial. A mayor abundamiento, esta resolución fue dictada por Ministros de Estado que ya habían manifestado su oposición al Proyecto, careciendo de la debida imparcialidad para resolver.

Esta aseveración no es nuestra S.S. Ilustre, sino de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que, una vez más, acogió la reclamación presentada por el Titular, en contra de la antedicha resolución del Comité de Ministros.

III.5 Tercera sentencia del TA: Se confirma idoneidad técnica del Proyecto y el nulo respeto del CM a las sentencias del TA

En sentencia de 9 de diciembre de 2024, dictada en rol N°R-95-2023, el Primer Tribunal Ambiental indicó expresamente que:

*“Conforme con todo lo establecido en la parte considerativa de este arbitrio, **se concluye que la resolución reclamada es ilegal debido a que el Comité de Ministros omitió e incumplió lo establecido en la sentencia dictada en causa Rol R N° 1-2017, de 16 de abril de 2021, la que quedó firme y ejecutoriada al haber sido rechazados los recursos de casación interpuestos en su contra, en tanto el Comité de Ministros dictó una resolución que no se ajustó y que omitió lo allí establecido, de manera que no fue dictada conforme a derecho.***

*Además, el **Comité de Ministros infringió los principios de imparcialidad y confianza legítima** al adoptar el acuerdo de acoger las reclamaciones PAC en sesión integrada con Ministros de Estado que habían manifestado previamente su parecer y sin inhabilitarse. Asimismo, dicho **Comité incurrió en ilegalidad al resolver los recursos***

administrativos deducidos en contra de la RCA N° 161/2021 una vez extinto el plazo fatal establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300.

*De igual forma, la actuación de esta autoridad resulta ilegal al fundarse en pronunciamientos contradictorios e incoherentes, dictados en **infracción con el deber de motivación y el principio de protección de la confianza legítima.***

*A mayor abundamiento, **la resolución reclamada resulta ilegal ya que se funda en supuestos vicios que, por una parte, ya habían sido descartados previamente en la sentencia de 16 de abril de 2021 y, por otra, tampoco resultan efectivos en la manera que son planteados en esta oportunidad.***¹⁶ (énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, la sentencia del 9 de diciembre de 2024 ordenó al CM dictar una nueva resolución que se pronuncie respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N°161/2021, en un plazo perentorio de 15 días, considerando que el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N°19.300, se encontraba largamente vencido a esas alturas.

A pesar de lo claro y contundente de la sentencia de 9 de diciembre de 2024 S.S. Ilustre, en un desafío nunca antes visto a la institucionalidad, el CM incurre nuevamente en los mismos vicios ya constatados por la judicatura ambiental y, una vez más, la Resolución Reclamada padece una serie de ilegalidades que hacen procedente que sea dejada sin efecto por este Ilustre Tribunal, manteniendo la aprobación del Proyecto.

III.6 Tercer rechazo del Proyecto por el CM: La Resolución Reclamada da cuenta del actuar contumaz del CM, pues no existen razones técnicas para rechazar Dominga

La Resolución Reclamada evidencia un actuar contumaz del CM, que ha privilegiado consideraciones de carácter político por sobre las razones técnicas y el estricto cumplimiento de lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, con el evidente propósito de intentar perpetuar un rechazo sin sustento al Proyecto.

El pronunciamiento requerido del CM se enmarcaba en el cumplimiento de una sentencia judicial. No obstante, lejos de dar debido cumplimiento a lo ordenado, el CM dilató injustificadamente su ejecución, llegando al absurdo de tener que preguntar quién debía adoptar el acuerdo respectivo. En esa línea, en vez de proceder conforme a lo instruido, optó por formular una consulta ante la Contraloría General de la República (“CGR”) relativa a reglas de subrogancia, cuestión que no suspendía ni alteraba su obligación de cumplimiento. Dicha consulta fue prontamente resuelta por la CGR, en cosa de días, como era lógico, despejando cualquier duda al respecto y concluyendo que, a falta de titulares, deben actuar sus subrogantes.

¹⁶ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 9 de diciembre de 2024, dictada en rol N°R-95-2023, fojas 5607.

Atendido que con estas dilaciones el CM no dio cumplimiento voluntario a la sentencia de 9 de diciembre de 2024 dentro del plazo de 15 días fijado en ella –plazo que vencía el 31 de diciembre de 2024–, con fecha 6 de enero de 2025 mi representada se vio obligada a incoar el procedimiento de cumplimiento forzoso de la sentencia, conforme a los artículos 45 y 47 de la Ley N°20.600 y a los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de que este procedimiento haya sido anulado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en su sentencia de 20 de febrero de 2026, lo anterior da cuenta de que se tuvo que recurrir a acciones judiciales concretas para lograr que el CM dictara la resolución ordenada por el Primer Tribunal Ambiental.

Solo una vez iniciado el procedimiento de cumplimiento forzoso de la sentencia, el CM dictó la Resolución Reclamada. Sin embargo, lejos de ajustarse a lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental, volvió a rechazar el Proyecto, contradiciendo tanto el expediente de evaluación ambiental como sus propios pronunciamientos anteriores.

En este nuevo rechazo se intentó encubrir la desobediencia a lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental mediante la invocación de supuestas “nuevas” causales de rechazo. Específicamente, se alegó una supuesta inadecuada evaluación de dos especies de flora, a saber, el Pacul y la Algarrobilla, así como la insuficiencia del Plan de Contingencias ante derrames, calificándolas ahora como deficiencias graves e insalvables. Sin embargo, tales materias no son novedosas y, en caso alguno, pueden ser invocadas como causales de rechazo pues no solo no son efectivas, sino que cualquier objeción podría ser salvada dentro de las facultades de revisión del CM.

En el caso del Pacul y la Algarrobilla, se trata de aspectos totalmente ajenos a la controversia presentada ante el CM, pues no fueron objeto de reclamación por ninguno de los intervinientes. Y, en el caso del Plan de Contingencias, fue una materia revisada y resuelta por el Primer Tribunal Ambiental.

Por lo demás, ambas materias fueron aspectos adecuadamente abordados durante la evaluación ambiental. Tanto es así que, la Resolución CM 2017, que rechazó el Proyecto por otras causales, analizó precisamente tales materias –Pacul y Algarrobilla y Plan de Contingencias– desestimándolas, toda vez que, a juicio del propio Comité, habían sido debidamente evaluadas.

Es decir, el CM pretende revivir aspectos ya evaluados y zanjados por el mismo y, peor aún, que no han sido objeto de alegaciones por ninguna de las numerosas partes de este conflicto; únicamente con el afán de aparentar una supuesta grave deficiencia técnica del Proyecto, que no es efectiva, con el solo propósito de rechazar Dominga.

De esta manera, todo lo anterior revela una manifiesta desviación en el ejercicio de la función administrativa, así como una infracción al cumplimiento íntegro y de buena fe de las sentencias judiciales. La Resolución Reclamada constituye un nuevo intento de rechazar el Proyecto mediante fundamentos inconsistentes, extemporáneos y contradictorios con

actuaciones previas; todo ello con un solo objetivo, dar cumplimiento a lo prometido por el Presidente de la República: “No a Dominga”¹⁷.

IV. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES ILEGAL PUES SE PRONUNCIA SOBRE ASPECTOS AJENOS A LA CONTROVERSIA Y QUE YA FUERON RESUELTOS

Los argumentos del CM que se materializaron en la Resolución Reclamada para calificar desfavorablemente el Proyecto corresponden a dos cuestiones que ya habían sido objeto de discusión y descarte en sedes administrativas previas y, en el caso del Plan de Contingencias, también en sede judicial. Estas causales son: (i) la supuesta falta de evaluación de las especies Pacul y Algarrobilla; y, (ii) la pretendida insuficiencia del Plan de Contingencias ante derrames.

La potestad revisora del Comité de Ministros, aun siendo amplia dentro del diseño del SEIA, no es ilimitada, menos aún en el marco del cumplimiento de una sentencia judicial. Se trata, en este caso, de una potestad revisora limitada, en primer lugar, por la sentencia judicial y, adicionalmente, por el objeto de las reclamaciones declaradas admisibles y por el mérito del expediente. En particular, el CM debía pronunciarse en el marco del cumplimiento de la sentencia judicial, sobre los agravios efectivamente planteados por los reclamantes y sobre las cuestiones necesarias y conexas que deriven del procedimiento, sin que le sea lícito incorporar de oficio materias extrañas al conflicto ni menos reabrir debates resueltos.

Este límite se desprende del principio de congruencia administrativa, del deber de motivación y del principio de protección de la confianza legítima. Y, en el caso específico de un acto dictado en cumplimiento de una sentencia que ordena reemplazar un acto invalidado, la exigencia de congruencia se refuerza, puesto que el acto de reemplazo debe dictarse conforme a lo ordenado por la sentencia, corrigiendo las ilegalidades identificadas, sin introducir fundamentos que no formaron parte del objeto procesal ni del debate recursivo previo.

Permitir lo contrario implicaría instrumentalizar la institucionalidad ambiental: utilizar el reenvío jurisdiccional como excusa para ensayar, sucesiva y gradualmente, distintos motivos de rechazo, aunque estos ya hayan sido analizados y descartados en instancias anteriores o bien siquiera hayan sido alegados por las partes en la oportunidad procesal correspondiente (reclamación), hasta obtener un resultado esperado por la Administración de turno, vaciando de contenido la función jurisdiccional *leit motiv* de los Tribunales Ambientales, y la certeza que está llamada a entregar el SEIA, poniendo en riesgo no solo la

¹⁷ Así, el actual Presidente de la República, Sr. Gabriel Boric, se refirió al Proyecto bajo la consigna “No a Dominga” en su primer discurso tras su elección en el año 2021 (véase: <https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/no-a-dominga-el-efecto-politico-que-advierten-los-expertos-en-medio-ambiente-por-primeras-declaraciones-de-boric-sobre-el-proyecto/YCQFZHKKV5EBVDL4BRL4FS3TLI/>). Esta postura fue reiterada en mayo de 2022, luego del fallo de Corte Suprema, rol N°36.972-2021, que rechazó los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia R-1-2017 del 1TA, confirmando la anulación de la Resolución CM 2017 y la RCA 25/2017 (véase: <https://www.df.cl/boric-y-proyecto-dominga-mi-posicion-respecto-al-proyecto-no-ha-cambiado>).

tutela judicial efectiva, sino el concepto de justicia. En este sentido, la doctrina ha señalado que:

“La tutela judicial no se satisface únicamente con una sentencia sobre el fondo, si es que se han cumplido con los requisitos y presupuestos procesales exigidos por el legislador, ya que de poco serviría esa resolución si después no puede materializarse o hacerse cumplir el mandato que contiene.”¹⁸

En efecto, si lo resuelto por un Tribunal Ambiental pudiera ser desatendido, permitiendo que, ante cada reenvío a la Administración, la autoridad vuelva a iniciar el análisis desde cero, prescindiendo de los criterios fijados en la sentencia, se vaciaría de contenido la potestad jurisdiccional.

Una interpretación de esa naturaleza priva a los tribunales de su facultad de imperio, al transformar sus decisiones en meras orientaciones carentes de eficacia vinculante. Ello desnaturaliza el sistema de justicia ambiental diseñado por la Ley N° 20.600, cuyo propósito es precisamente someter el actuar administrativo al control jurisdiccional efectivo.

Es así como en este caso concreto el CM debía pronunciarse nuevamente sobre los recursos de reclamación PAC en cumplimiento de un mandato judicial. En este contexto, el CM no podía desconocer el fallo agregando nuevas causales de rechazo exógenas al conflicto administrativo-judicial, pues sus competencias ya se encontraban definidas y por tanto sus facultades de revisión limitadas a estas.

En consecuencia, en el marco del cumplimiento de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, al CM le estaba vedado: (i) reabrir cuestiones ya resueltas o descartadas; (ii) fundar la decisión en materias que no fueron reclamadas, que no fueron parte de la controversia o que fueron declaradas inadmisibles; ni (iii) desconocer lo decidido por las sentencias anteriores del Primer Tribunal Ambiental.

Todo lo anterior es precisamente lo que hizo el CM en su Resolución 2025, la Resolución Reclamada, siendo imperativo para este Ilustre Tribunal poner fin al manifiesto actuar ilegal del CM, anulando parcialmente su decisión en aquellos aspectos que resultan manifiestamente contrarios a derecho.

IV.1. Origen de la Resolución Reclamada: la sentencia del 9 de diciembre de 2024, que señaló claramente los lineamientos y directrices a seguir

Tal como ya se relató, en sentencia de 9 de diciembre de 2024, el 1TA acogió la reclamación deducida por Andes Iron, Titular del Proyecto, en contra de la Resolución CM 2023, que acogió los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA N°161/2021.

En concreto, la sentencia declaró nula la Resolución CM 2023 así como el Acuerdo N°1/2023, señalando expresamente que:

¹⁸ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. *Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial*, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N°2 (2011), pp.311-337.

“no se retrotrae el procedimiento administrativo, sino que declara nula solo la resolución indicada, así como el Acuerdo N° 1/2023”

Y acto seguido, ordenando a éste:

“dictar una nueva resolución que se pronuncie respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N°161/2021, en conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este fallo”.

Adicionalmente, la sentencia fue clara y didáctica al indicar los lineamientos que debía cumplir esta nueva resolución del CM, señalando que:

“De esta forma, la nueva resolución tiene que cumplir íntegramente tanto con lo determinado en la sentencia firme y ejecutoriada dictada en la causa Rol R N° 1- 2017, de 16 de abril de 2021, como con lo establecido en todo este fallo, de manera que el nuevo acto debe:

a) Ajustarse a todo lo determinado en esta instancia de control judicial, así como en la sentencia firme y ejecutoriada de 16 de abril de 2021;

b) Dictarse con una integración de ministros que no se encuentren afectos a situaciones que comprometan su imparcialidad y probidad administrativa;

c) Dictarse dentro del plazo de 15 días, considerando que el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, se venció en su oportunidad;

d) Dictarse conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima;

e) Dictarse considerando que la evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley N° 19.300, implica la conformidad de los proyectos o actividades que son sometidos a este procedimiento con la normativa aplicable, así como la determinación de la correcta evaluación y predicción de sus impactos ambientales, incluyendo la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda. Además, se debe considerar que este examen exige la comprobación de diversos elementos para el ejercicio de potestades regladas y discrecionales, cuestión que, en definitiva, depende de la materia y requisito en particular.

f) Dictarse considerando que se presentaron antecedentes suficientes y se evaluaron correctamente los impactos asociados a las emisiones de MPS, a

los recursos hídricos, a las AMERB, al medio marino, al valor turístico y al efecto sinérgico entre los proyectos Dominga y Puerto Cruz Grande; y,

g) Dictarse considerando que no corresponde establecer un concepto restringido de compromisos ambientales voluntarios a las iniciativas del “Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados en La Higuera” y del “Valor Compartido”, las que se ajustan a este y que incluso podrían establecerse como condiciones o exigencias adicionales.” (Énfasis agregados).

Lo requerido por el Primer Tribunal Ambiental fue contundente, estableciendo directrices concretas y ordenadoras para efectos de dar íntegro cumplimiento a su fallo. Por una parte, el ejercicio de la potestad revisora del CM en el marco de los recursos de reclamación administrativa en este caso no era autónoma, sino que provenía directamente de un mandato judicial. Por otra, se optó por constreñir su actuación al emitir el acto de reemplazo, a la luz del incumplimiento manifiesto de la sentencia anterior.

Es así como la competencia del CM en cumplimiento de la sentencia ya estaba definida, y precisamente eran aquellas materias respecto de las cuales el Primer Tribunal Ambiental había ejercido su jurisdicción. En otros términos, la competencia del CM estaba acotada a la controversia resuelta en la sentencia de 9 de diciembre de 2024, que correspondía a las causales de rechazo que el propio CM analizó en su Resolución CM 2023, estándole vedado al CM abrirla a otras materias ajenas a la litis.

Sin embargo, el CM, abusando de su rol institucional, decidió, una vez más, hacer caso omiso a lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, para nuevamente proceder al rechazo – ilegal– del Proyecto, resolviendo por sobre lo sentenciado por el Primer Tribunal Ambiental.

IV.2. La decisión del CM pretende incorporar aspectos no controvertidos y extenderse a materias previamente resueltas por sentencia judicial

Tal como consta en la Resolución CM 2025, las causales de rechazo aducidas por el CM guardan relación con supuestas materias “*reclamadas por observantes PAC que no fueron abordadas por el Comité de Ministros en su resolución de 2023, ni tampoco por las sentencias del 1° TA de abril de 2021 y de diciembre de 2024*”¹⁹. En concreto, identifica dos causales en que funda el rechazo al Proyecto, a saber:

- (i) Injustificada exclusión de observaciones de la CONAF, en lo que respecta al Pacul y la Algarrobilla. Se concluye por el CM, en síntesis, que no **“*existe información para determinar ni evaluar el real impacto del Proyecto sobre las especies de Algarrobilla y Pacul, de conformidad con el pronunciamiento reiterado y uniforme de CONAF en sede de evaluación y en fase recursiva, no siendo por ende posible descartar impactos adversos significativos sobre la diversidad biológica*”**

¹⁹ Acta de Sesión del Comité de Ministros N°1/2025, pág. 6. El Acta fue remitida por la Dirección Ejecutiva del SEA y se encuentra disponible en el expediente de reclamación administrativa: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2153512543.

presente en los sitios donde las especies serán intervenidas²⁰. (Destacado en original)

- (ii) Insuficiencia del Plan de Prevención de Contingencias y Control de Emergencia (“PCE”), en particular el CM señala que ***“en el procedimiento de evaluación no se presentó un plan de contingencias y emergencias suficientes para abordar eventos asociados al derrame de hidrocarburos. Además, dicho plan no es suficiente e idóneo por cuanto carece de una identificación completa de las posibles contingencias y emergencias asociadas al proyecto, en específico, sobre un eventual accidente provocado por el choque de la nave con el fondo marino y el eventual derrame de mineral de hierro en las áreas marítimas que dicho choque podría provocar”***²¹. (Destacado en original).

Tal como acreditaremos, estas causales son improcedentes, puesto que se refieren a materias que no fueron reclamadas o fueron abordadas por el Primer Tribunal Ambiental en sus sentencias, constituyendo una clara manifestación del actuar contumaz del CM con el propósito de incumplir una sentencia judicial.

IV.2.1. Pacul y Algarrobilla: Aspecto no controvertido en sede administrativa

La incorporación de esta causal adolece de un vicio procedimental grave y manifiesto, y carece de sustento alguno en el mérito del expediente. En efecto, corresponde a una materia ajena a las Reclamaciones PAC, vulnerando el principio de congruencia. Ello se refleja en que, efectivamente, ni la sentencia de 9 de diciembre de 2024 ni la Resolución del CM 2023 se refirieron a esta materia, no porque lo hayan omitido negligentemente, sino porque no fue parte de la controversia.

A mayor abundamiento, en la Resolución Reclamada el propio CM reconoce, en primer lugar, que se dicta en cumplimiento de la sentencia de 9 de diciembre de 1TA²², y adicionalmente señala expresamente que las competencias del CM están limitadas por las reclamaciones PAC:

“3.3.1. De conformidad a los artículos 29 de la ley N° 19.300 y 78 del RSEIA, los recursos de reclamación de observantes PAC, interpuestos y admitidos a tramitación, tienen por pretensión la revocación de la RCA y que se rechace el EIA del Proyecto, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros, acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del referido artículo 78 del RSEIA.

²⁰ Resolución CM 2025, considerando 12.3, pág. 193.

²¹ Resolución CM 2025, considerando 13.4.3., pág. 202.

²² Resolución Reclamada, Resumen, pag.1

(...)

*3.3.3. Por lo tanto, **corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido debidamente considerada en el proceso de evaluación ambiental**, haciendo necesario enmendar la situación. **Cuando ello no acontezca, el recurso deberá ser rechazado**. Todo ello, sin perjuicio que, en este caso, además, se considerará y respetará el contenido de la parte resolutive de la sentencia y en particular lo señalado en el literal f) del punto 1 de la parte resolutive de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, recaída en causa Rol N°R-95-2023.²³” (Énfasis agregado).*

En este contexto, se hace presente que, en contra la Resolución CM 2023 se interpusieron 26 reclamaciones PAC. De estas, 12 fueron admitidas a trámite por cumplir con los requisitos de admisibilidad, siendo por tanto tales reclamaciones las que delimitan la controversia y respecto de las cuales debe pronunciarse el CM.

En este punto cabe recordar que la sentencia de 9 de diciembre de 2024 solo dejó sin efecto el pronunciamiento del CM, sin formalmente retrotraer el procedimiento recursivo a la etapa de admisibilidad u otra instancia del proceso.

Así, el tema de la información asociada al Pacul y la Algarrobilla no fue reclamado por ninguno de los recursos de reclamación admitidos a trámite. En efecto, este aspecto fue introducido ante el CM por doña Alejandra Donoso recién el 7 de enero de 2025, quien afirma que esta materia fue reclamada por la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros²⁴. Nótese dos aspectos respecto de este punto. Por una parte, este tema fue introducido en el expediente casi 3 años después de haberse admitido a trámite los recursos y, por otra, lo hace la Junta de Vecinos N° 3, cuyo recurso no fue acogido a trámite por el CM.

Pues, justamente, las **reclamaciones de la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros (eran dos) no fueron siquiera admitidas a trámite**, una por no cumplir con los requisitos de admisibilidad y, la otra, fue tenida por desistida al no dar cumplimiento al apercibimiento del SEA en la etapa de admisibilidad²⁵.

En efecto, mediante presentación de fecha 28 de octubre de 2021 la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros, presentó, por sí, recurso de reclamación en contra de la RCA N°161/2021. Paralelamente en igual fecha, doña Alejandra Donoso, representando, entre otros, a la Junta

²³ Resolución Reclamada, considerando 3.3, pág. 12.

²⁴ Disponible en el expediente electrónico: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2153512543.

²⁵ El reclamante Junta de Vecinos N°3 de Los Choros interpuso 2 reclamaciones, y ambas fueron no admitidas a tramitación por el SEA. En primer lugar, a través de la Resolución Exenta N°202199101794, de 17 de diciembre de 2021, debido a que las observaciones reclamadas como no consideradas no habrían sido formuladas por el reclamante (cons. 3.1.4.2.3), además de no cumplir requisito del art. 22 de la Ley N°19.880, relativa a la regla de acreditación de los apoderados. Por su parte, la Resolución N°20229910164, de 26 de enero de 2022, declaró desistida la segunda reclamación por no cumplir el requisito de firma de las reclamaciones (resuelvo 2).

de Vecinos N°3 de Los Choros, presentó recurso de reclamación en contra de la RCA N°161/2021.

Mediante Resolución Exenta N°202199101794, de 17 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA resolvió, **respecto del recurso de reclamación presentado por la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros, por sí, que: “Previo a proveer, se deberán acompañar los antecedentes indicados en el Considerando N° 3.1.7.6 precedente, dentro de quinto día de notificada esta resolución, bajo el apercibimiento de tener por desistidos los recursos a su respecto, (...)”**. Y respecto del **Recurso de Reclamación interpuesto por doña Alejandra Donoso** en representación de la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros, esta resolución indicó que: **“no se admitirá a trámite el recurso de reclamación, de conformidad a lo señalado en el Considerando N° 3.1.4.2.3 precedente”**. Dicho considerando señaló que *“ninguna de las observaciones respecto de las cuales se reclama que no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA corresponden a aquellas observaciones efectivamente realizadas por la Junta de Vecinos N° 3 de Los Choros (...)”*.

Posteriormente, considerando que la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros no cumplió con el apercibimiento señalado, la Resolución Exenta N°20229910164, de 26 de enero de 2022, resolvió tenerlo por desistido.

A mayor abundamiento, si se revisan los recursos de reclamación de la antedicha Junta de Vecinos, que se acompañan en el segundo otrosí, se colige que en tales reclamaciones tampoco existe una alegación sobre estas especies. Es decir, la afirmación de Alejandra Donoso realizada el 7 de enero no guarda relación con el contenido de las reclamaciones presentadas.

Tanto es así que la Resolución Reclamada al abordar este aspecto en el Considerando 12, relativo al Pacul y a la Algarrobilla lo hace genéricamente, *“según la sistematización de los fundamentos de los recursos de reclamación”*, sin identificar cuáles serían dichos recursos. Y la respuesta es simple, pues no hay recurso alguno sobre la materia. Esto, a diferencia de la otra causal de rechazo, relativa al plan de emergencias y contingencias, donde identifica expresamente en su Considerando 13 en virtud de cuáles reclamaciones está acogiendo este aspecto, señalando que corresponden a las reclamaciones de Oceana y de la Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros²⁶.

En estricto rigor, tal como da cuenta la Resolución Reclamada, estos dos recursos fueron los únicos acogidos por el Comité en su Resolución CM 2025, y sin embargo ninguno objeta la evaluación ambiental del Pacul y Algarrobilla. El recurso de Oceana, en su página 102, objeta la *“Exclusión de las observaciones de Conaf”* pero referidas una materia distinta, cuál es, los

²⁶ Este recurso de reclamación de la Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros y otros se encuentra disponibles en el expediente electrónico de reclamación administrativa: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/11/02/Recurso-03_Asociacion_mariscadores.pdf.

recursos hidrobiológicos sin referencia alguna al tema que ahora se plantea²⁷. Basta con revisar dicho texto para llegar a la misma conclusión.

De esta manera, el CM no se encontraba habilitado para acoger una materia que no fue objeto de reclamación por parte de ninguna persona natural o jurídica, y menos aún para utilizarla como fundamento de rechazo.

A mayor abundamiento, este tema fue ampliamente discutido y revisado por el CM presidido por el ex Ministro Marcelo Mena y plasmado en la Resolución CM 2017. En dicho contexto, se sostuvo que Dominga aportó la información requerida y necesaria para la descripción de la vegetación, en particular el Pacul y la Algarrobilla, y que se desarrolló una adecuada evaluación del impacto ambiental de estas especies²⁸.

S.S. Ilustre debe recordar que la Resolución CM 2017 no fue favorable a Dominga, pese a que después se anuló, pero en estas materias (Pacul y la Algarrobilla), el CM sostuvo de modo expreso que habían sido correctamente evaluadas. Es así como los considerandos 26.5²⁹, 26.6³⁰, 26.7³¹ de la Resolución CM 2017 abordan en detalle aquello, coincidiendo con el análisis realizado en el ICE.

En efecto, en el Considerando 26.9 de la Resolución CM 2017, el análisis que hace dicho CM referido a la información de línea de base del Pacul y la Algarrobilla, es que si bien CONAF, en etapa recursiva, mantiene las observaciones del proceso de evaluación -referidas a la supuesta insuficiencia de la información sobre estas especies-, ***“de acuerdo al mérito del proceso se concluye que se aportó la información requerida y necesaria para la descripción de la vegetación, en lo que se refiere a categoría de conservación, a evaluación del impacto (...)”***.

Los considerandos indicados previamente no son los únicos que se refieren a la materia, pues el Considerando 29 también lo aborda al remitirse al pronunciamiento del SEREMI de Agricultura, que, fundado en el oficio de CONAF, concluyó en este punto que existiría una ***“incorrecta identificación y evaluación de los impactos ambientales en flora y***

²⁷ Este recurso de reclamación de Oceana se encuentra disponible en el expediente electrónico de reclamación administrativa: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2153512543.

²⁸ La Resolución CM 2017 se encuentra disponible en el expediente electrónico: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2132372562.

²⁹ Considerando 26.5. de la Resolución CM 2017: *“Respecto de que la línea de base de vegetación sería insuficiente, es posible señalar, que de acuerdo a la información aportada en el proceso de evaluación, tal como argumenta el Proponente, el Pacul (Krameria cistoidea) se encuentra en categoría de Preocupación Menor (LC) a nivel nacional, y que la Algarrobilla (Balsamorcarpon brevifolium) no está categorizada a nivel nacional, los impactos asociados a estas especies se consideran no significativos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

³⁰ Considerando 26.6. de la Resolución CM 2017: *“Con respecto al registro y cuantificación de especies de Krameria cistoidea, dentro del área de influencia del proyecto, se estimó una presencia de 36.096 ejemplares, con densidades que varían entre 32 y 43 individuos por hectárea. La estimación de ejemplares de Krameria cistoidea se realizó a partir de datos generados en la línea de base, la cual recopila información de siete campañas de terreno realizadas entre los años 2009 al 2013”*.

³¹ Considerando 26.7 de la Resolución CM 2017. *“Respecto de Balsamorcarpon brevifolium el registro y cuantificación dentro del área de influencia del proyecto, específicamente en el sector del depósito de relaves, se estima una presencia de 3.320 ejemplares, con densidades que varían entre 30 y 670 individuos por hectárea aproximadamente”*.

vegetación”. Sin embargo, el CM desestimó las alegaciones de CONAF, validando la evaluación ambiental que concluyó que el impacto en estas especies no era significativo³²⁻³³.

Todo lo anterior es concordante con lo sucedido durante la evaluación ambiental, en la que CONAF realizó observaciones respecto de estas especies al revisar la Adenda N°2, e incorporadas en el ICSARA N°3. Estas observaciones fueron atendidas en detalle por el Titular en la Adenda N°3, descartándose un impacto significativo asociado a ellas³⁴.

Tal y como mencionamos previamente, el análisis anterior es absolutamente coincidente con el contenido en las páginas 274 y siguientes del ICE, que recomienda la aprobación de Dominga.

De esta manera, si bien este tema no fue reclamado ante el CM presidido por la Ministra María Heloísa Rojas, el CM presidido en su oportunidad por el ex Ministro Mena revisó en detalle los antecedentes y validó las conclusiones del ICE que descartó los argumentos de CONAF en la materia, en su Resolución CM 2017. Demás está decir que en contra de dicha resolución solo Dominga reclamó, por ende, conformándose los reclamantes PAC de lo resuelto por este Comité.

Por último, el reproche que formula el CM se dirige a una supuesta “insuficiente información” de los impactos ambientales que pueden sufrir las dos especies de flora vascular indicadas. Al respecto, cabe señalar que la “falta de información”, causal ampliamente utilizada para calificar desfavorablemente proyectos en los primeros años de implementación del SEIA, fue expresamente desahuciada –precisamente por su abuso– con la reforma a la Ley 19.300 que se produjo mediante la Ley 20.417 de 2010, y que incorporó disposiciones que aclaraban las causales específicas de rechazo a un proyecto (artículo 9 bis) y a un EIA (artículo 16 inciso final). Por lo tanto, irrumpir a estas alturas invocando una causal de rechazo totalmente fenecida en nuestro ordenamiento jurídico, es una muestra más de lo grotesca e infundada que, en este aspecto, es la Resolución Reclamada, máxime si se considera que la evaluación ambiental del Proyecto tuvo una duración de casi 4 años, incluyendo 4 Adendas, lo que da cuenta que se proveyó toda la información requerida y fundante de un ICE que a la postre recomendó aprobar el Proyecto.

En definitiva S.S. Ilustre, se trata de: (i) una materia analizada y correctamente evaluada durante la evaluación ambiental; (ii) lo que fue confirmado en su oportunidad por el CM – a pesar de rechazar el Proyecto– (Resolución CM 2017), conclusión que nadie reclamó en sede judicial; (iii) posteriormente, existiendo una segunda oportunidad para reclamar administrativamente no fue un aspecto considerado en las reclamaciones admitidas a trámite; (iv) que en virtud de ello no fue abordado por la Resolución CM 2023 que rechazó el Proyecto; (v) en consecuencia este aspecto tampoco fue reclamado en sede judicial y por

³²Considerando 29.1 de la Resolución CM 2017: “Que el Pacul está en categoría de Preocupación Menor (LC) a nivel nacional, y que la Algarrobilla no está categorizada a nivel nacional, por lo que los impactos asociados a estas especies se consideran no significativos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

³³ Considerando 29.2 de la Resolución CM 2017.

³⁴ Adenda N°3, respuestas a las preguntas V.7 y VII.27.

tanto no fue abordado por las sentencias del Primer Tribunal Ambiental, ni el 2021 ni el 2024. Esencialmente, pues nadie lo reclamó.

Es en este escenario en el que el CM pretende invocarla como causal de rechazo, siendo evidente su ilegalidad. Más allá de los fundamentos técnicos contenidos en el expediente de evaluación ambiental que descartan su legitimidad, y de que sobrepasa los límites de la sentencia del 9 de diciembre de 2024 del 1TA, constituye una grave vulneración al principio de congruencia, que exige la debida conexión entre la alegación de las partes y lo resuelto por la Administración, pues como fue demostrado, ninguno de los intervinientes reclamó este aspecto, quedando, por tanto, fuera de esta controversia.

IV.2.2. Suficiencia de los Planes de Contingencia y Emergencia: Una materia ya zanjada por la judicatura ambiental

La Resolución CM 2025 contradice lo revisado y validado por el Primer Tribunal Ambiental. Ello pues, la sentencia de 16 de abril de 2021 resolvió la idoneidad de los Planes de Contingencia al analizar y concluir que *“los antecedentes presentados por el Titular del proyecto durante el proceso de evaluación ambiental son suficientes para evaluar los impactos del proyecto, resultando idóneas las medidas contempladas de acuerdo a las características del área de influencia y la magnitud y duración de los impactos”*³⁵.

Dicha conclusión se funda, entre otros, en el análisis que hace de los pronunciamientos de la Autoridad Marítima, que manifestó que: *“El transporte y embarque de hierro a realizarse desde el puerto de Totoralillo Norte, fue evaluado en el EIA y sus Adendas, donde el Titular se comprometió a llevar a cabo medidas para evitar, minimizar, mitigar o compensar los impactos ambientales y además cumplir con sus respectivos planes de emergencia y contingencia”*³⁶. Así, también da cuenta la sentencia de 16 de abril de 2021 en su Considerando 44, al señalar que:

*“el Titular presentó los respectivos planes y adicionalmente propuso medidas especiales para disminuir el riesgo de impacto de la navegación sobre los ecosistemas marinos del área de influencia, restringiendo las rutas de llegada al sector de Totoralillo Norte y controlando las maniobras de atraque y desatraque”*³⁷.

Por tanto, y contrario a lo sostenido por la Resolución CM 2025, este fue un aspecto analizado y validado por el Primer Tribunal Ambiental, incumpléndose por tanto lo mandatado por este en sus sentencias³⁸.

Cabe advertir que estos planes se hacen cargo de las posibles contingencias independientemente de su causa³⁹, por lo que incluyen un eventual accidente provocado por

³⁵ Sentencia de 16 de abril de 2021, considerando 43.

³⁶ Sentencia de 16 de abril de 2021, considerando 44.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Resuelvo N°1 letra a) de la sentencia del 9 de diciembre de 2024, donde el 1TA ordena *“Ajustarse a todo lo determinado en esta instancia de control judicial, así como en la sentencia firme y ejecutoriada de 16 de abril de 2021.”*

³⁹ Tal y como se señala en el pronunciamiento de DIRECTEMAR a través de la Gobernación marítima de Coquimbo mediante ORD N°12600/407 de fecha 27 de julio 2017, literal e).

el choque de la nave con el fondo marino y un hipotético derrame de mineral de hierro en las áreas marítimas en donde ello resulta posible, pues durante la navegación, considerando las profundidades por donde transitan los buques, el riesgo de chocar con el fondo marino, como liviana e irresponsablemente afirma el CM, es nulo al ser físicamente imposible⁴⁰.

Adicionalmente, se aclara que los Planes de Contingencia y Emergencia se refieren tanto a derrames de hidrocarburos como a derrames de hierro, estos últimos en la bahía, pues es ahí donde podría potencialmente presentarse un evento de esta naturaleza. Lo anterior según consta en el Anexo III.3.c.7 “Actualización e Identificación de Contingencias y Planes de Prevención y Control de Contingencias”, de la Adenda N°3, del EIA de Dominga, que contiene en detalle la identificación de las diversas contingencias consideradas por el Proyecto⁴¹.

A mayor abundamiento, la Resolución CM 2017 también analizó este aspecto del Proyecto y concluyó que los Planes de Contingencia asociados a derrames de hidrocarburos en el mar habían sido correctamente evaluados. Es así como los considerandos 56.1 al 56.5⁴² de la Resolución CM 2017 abordan en detalle aquello, determinando el CM que *“considera que la materia reclamada debe ser rechazada, por cuanto la información aportada en el proceso es idónea y suficiente”*⁴³.

Lo anterior, en total coherencia con lo señalado y analizado en el ICE⁴⁴, así como con lo informado por la Autoridad Marítima, competente en la materia, que se manifestó conforme con el Proyecto, dando cuenta, además, que posterior a la RCA dicha autoridad debe revisar sectorialmente estos Planes de Contingencia y Emergencia⁴⁵.

En ese sentido, el Comité incumple el fallo del 9 de diciembre de 2024 del 1TA, que expresamente señaló que el CM debía pronunciarse *“conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima”* (énfasis agregado), ignorando manifiestamente los pronunciamientos y la competencia de la Autoridad Marítima en relación a las contingencias en el mar⁴⁶.

⁴⁰ Para graficar este punto, fuera de la bahía de Totalillo Norte, en el área de navegación del Proyecto, la batimetría muestra que la profundidad del fondo marino incrementa de 100 metros a más de 1000 metros, ilustrando que no existe posibilidad de colisión con el fondo marino, según da cuenta la información contenida en el Anexo 1.7 de la Adenda N°3 del Proyecto.

⁴¹ Disponible en el expediente electrónico de evaluación ambiental de proyecto Dominga:

https://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2131882982&modo=iframe.

⁴² Particularmente el considerando 56.3. señala que *“el Anexo 1.7 de la Adenda N°3, Análisis de la Actividad de Navegación en el Maritorio de Coquimbo-Totalillo Norte, incluye la información asociada a esta actividad, su área de influencia, la línea de base, los impactos, las contingencias, las medidas para hacerse cargo de los impactos y el Plan de Seguimiento asociado. Estos procedimientos permiten hacerse cargo de la eventualidad de un derrame de hidrocarburos”*. Asimismo, enfatiza en el considerando 56.4. que *“En etapa recursiva la Gobernación Marítima se manifiesta conforme”*.

⁴³ Numeral 56.5 de Resolución CM 2017.

⁴⁴ ICE, numeral 14.3.19.2, pág. 269—271.

⁴⁵ Oficio ORD N° 12.600/05/233 de 10/06/2022. Disponible en el expediente electrónico del procedimiento recursivo: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2132372562.

⁴⁶ Resuelto N°1, literal d) de la sentencia del 9 de diciembre de 2024 del 1TA que dispone que el nuevo acto debe: Dictarse conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima.

Adicionalmente, no se puede dejar pasar que lo que pretende el CM es transformar los riesgos de contingencias del Proyecto en impactos, lo que nuevamente contraviene explícitamente la sentencia del 9 de diciembre de 2024 que señaló que el nuevo acto del Comité debía dictarse considerando la evaluación ambiental en la forma prevista en la Ley N°19.300⁴⁷, la cual, en caso alguno, iguala impactos a riesgo. Es más, la LBGMA señala expresamente que un EIA será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario será rechazado⁴⁸. Es decir, incluso en el evento de que los Planes de Contingencia y Emergencia no hubiesen sido lo suficientemente robustos, malamente puede erigirse como una circunstancia insalvable que derive en el rechazo del Proyecto, considerando que el CM posee las facultades suficientes para subsanar estos aspectos, tal como lo ha reconocido en múltiples fallos la Excma. Corte Suprema⁴⁹; facultad que además ha sido utilizada por el CM –de la actual administración– para establecer medidas para hacerse cargo de impactos ambientales⁵⁰.

En este mismo sentido, los planes emergencias y de contingencias deben ser, como se hizo, debidamente acompañados en la evaluación ambiental, sin perjuicio de referirse a riesgos y a tener una tramitación sectorial posterior relevante. Se trata de planes bastante estandarizados para este tipo de casos, y cuya revisión en el SEIA lejanamente puede conducir a una profusa discusión de mérito, a diferencia de los impactos ambientales. Invocar esta causal para justificar un rechazo deja en evidencia que el CM tuvo que recurrir a interpretaciones artificiosas en materias largamente despejadas, que no habían presentado ninguna objeción durante todos estos años de evaluación ambiental y posterior judicialización.

En conclusión, en este caso existe una vulneración flagrante a la sentencia de 9 de diciembre del 2024 del Primer Tribunal Ambiental que expresamente ordenó seguir los lineamientos de su sentencia de 16 de abril de 2021. Sentencia que revisó y zanjó este aspecto, razón suficiente para descartar esta causal de rechazo.

Sin perjuicio de ello, al igual que la causal de rechazo anterior –Pacul y Algarrobilla– los Planes de Contingencia también fueron un aspecto revisado por el CM, descartándola como causal de rechazo, lo que permite evidenciar que no se trata de un aspecto “grave e insalvable” como se le quiere calificar ahora. Adicionalmente, conforme a la normativa vigente y según lo indicó la autoridad en la evaluación ambiental, y también DIRECTEMAR⁵¹, los planes deben ser revisados nuevamente por la Autoridad Marítima, instancia que por cierto permitirá realizar precisiones que puedan estimarse necesarias.

⁴⁷ Resuelvo N°1, literal e) de la sentencia del 9 de diciembre de 2024 del 1TA.

⁴⁸ LBGMA, artículo 16, inciso final.

⁴⁹ Corte Suprema, sentencia del 21/07/2021, rol N°29.065-2019; Corte Suprema, sentencia del 09/04/2018, rol N°34.281-2017.

⁵⁰ Resolución Exenta N°202399101873, de fecha 08/11/2023, que resolvió las reclamaciones interpuestas en contra la RCA del Proyecto Los Bronces Integrado y lo calificó favorablemente. El CM ejerció específicamente su potestad para revisar aspectos de mérito al imponer nuevas condiciones y medidas en diversas materias (considerando 15), como, calidad y aire y salud de la población; vialidad y transporte; fauna; recursos hídricos; glaciares; y, áreas protegidas.

⁵¹ Según fue establecido por la propia DIRECTEMAR mediante OF.ORD.N°12600/05/233 de fecha 10/06/2022.

IV.3 La Resolución Reclamada fue dictada con desviación de fin, pues ha utilizado sus facultades para satisfacer su propio interés

Como es sabido por el 1TA, las potestades administrativas sólo pueden ejercerse en función de los fines de interés público que justifican su atribución. Cuando la autoridad utiliza una competencia para un propósito distinto del previsto por el ordenamiento, se configura el vicio de desviación de fin o desviación de poder.

La doctrina clásica —recogida por el Consejo de Estado francés— ha señalado que los órganos administrativos son delegatarios de una función pública que *no puede ejercerse sino en consideración del interés general*, de modo que si la autoridad hace uso de sus potestades *con un fin distinto de aquel para el cual le fueron conferidas*, el acto debe anularse⁵². En términos concordantes, la literatura nacional sostiene que existe desviación de poder cuando la Administración se aparta del fin, expreso o tácito, que la norma habilitante le asigna⁵³.

De este modo, los elementos fundantes de la desviación de poder son: **(i)** el ejercicio de una potestad de contenido *público*; **(ii)** la existencia de un acto propio de un órgano de la Administración de carácter discrecional o reglado; y, **(iii)** el apartamiento del o los fines perseguidos por la norma reguladora de la potestad que le justifica, que puede dar lugar a otras motivaciones, de carácter público o privado, tanto de interés general como particular⁵⁴.

La Excma. Corte Suprema ha reiterado que la desviación de poder se configura cuando los fines que motivan el acto no se identifican con el interés general que la ley pretende tutelar, sino con una finalidad diversa, incluso propia de la autoridad o del órgano, lo que torna el acto ilegal por infracción a su causa y finalidad⁵⁵.

De este modo, los motivos por los cuales la Administración se aparta de su fin pueden obedecer a intereses personales del agente o de terceros⁵⁶, y se explican, por ejemplo, en el lucro, la preferencia política o confesional, u otra intención privada. En tales casos, el acto está viciado porque no respeta la finalidad prevista en la norma.

Del mismo modo, también se configura una desviación de fin en el caso en que, si bien el motivo que tiene la Administración para tomar una decisión conlleva un *interés público*, éste obedece a motivaciones distintas de las previstas por la *ley* que subyace al ejercicio de la competencia. En tal situación nos enfrentamos a un acto aparentemente ajustado a la legalidad, pero que en realidad persigue una finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable, cuestión que lo hace *arbitrario*. En tal sentido, la literatura ha precisado que: “*En la desviación de poder la autoridad actúa dentro de su competencia, pero el acto resulta*

⁵² Jeze (1944), en PRAT, Julio A. *La desviación de poder*, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1976, p. 37.

⁵³ Chinchilla Marín, Carmen. *La desviación de poder*, Civitas, Madrid, 1999, p. 111.

⁵⁴ *IBIDEM*, pp. 53 y siguientes.

⁵⁵ SCS, de 26 de diciembre de 2022, rol N°13.856-2022, considerando 15°; SCS, de 23 de abril de 2024, rol N°175.305-2023, considerando 7°; SCS, de 29 de diciembre de 2016, rol N°55.119-2016, considerando 10°; entre otros.

⁵⁶ Se ha dicho que el interés involucrado en esta categoría no es necesariamente el interés propio del agente de quien emana el acto, toda vez que el beneficiario puede ser también un tercero. “*Si bien el fin perseguido puede ser más altruista que en los ejemplos anteriores [de interés estrictamente personal del autor del acto] no deja de ser siempre un interés privado, completamente ajeno a los intereses generales que deben ser alcanzados por la Administración*”; PRAT, Julio A. *Op. Cit.*, p. 93.

*ilegal por arbitrariedad en la ponderación del mérito del acto en aquellos casos de actos discrecionales*⁵⁷.

El presente caso se enmarca precisamente en lo recién descrito. El CM, al amparo de un reenvío jurisdiccional, no se limitó a subsanar los vicios identificados por la sentencia y a dictar un acto de reemplazo conforme a derecho, sino que utilizó dicha instancia para introducir sucesivamente nuevos fundamentos de rechazo –algunos ya descartados en etapas anteriores y otros ajenos al objeto procesal definido por las reclamaciones– hasta arribar al resultado previamente anunciado por la autoridad política. Con ello, la potestad revisora dejó de ejercerse con la finalidad que le es propia en el SEIA –resolver las reclamaciones en derecho, sobre la base del expediente y dentro del marco fijado por la sentencia– y pasó a instrumentalizarse para alcanzar un resultado predeterminado.

El CM debió ceñirse estrictamente a lo resuelto por el 1^o TA, corrigiendo las ilegalidades detectadas y resolviendo dentro de los márgenes del debate previamente trabado. No le era lícito reabrir la discusión con fundamentos autónomos que no fueron objeto del proceso ni del pronunciamiento jurisdiccional, pues ello desborda el alcance del reenvío.

Aceptar lo contrario equivaldría, como se dijo, a vaciar de contenido la función jurisdiccional de los Tribunales Ambientales y a socavar la certeza que el sistema de evaluación ambiental está llamado a proporcionar. El reenvío no puede convertirse en una oportunidad para reconfigurar indefinidamente los motivos de rechazo hasta alcanzar el desenlace políticamente esperado; hacerlo importa utilizar una potestad legal para un fin diverso del que la justifica.

Es por ello que, al orientar su decisión no hacia la estricta determinación jurídica de la controversia conforme con el marco normativo aplicable y a lo ordenado por la sentencia, sino hacia la obtención del rechazo del proyecto Dominga, la Resolución Reclamada incurre en desviación de fin, pues si bien se trata de un acto formalmente dictado en ejercicio de una competencia legal, se encuentra materialmente dirigido a una finalidad distinta de aquella que la norma habilitante contempla, lo que lo torna ilegal y arbitrario.

Ilustre Tribunal, no existen razones jurídicas ni técnicas legítimas que justifiquen el rechazo del Proyecto. Los fundamentos invocados en la Resolución Reclamada se construyen, por una parte, sobre materias ajenas al objeto delimitado por las reclamaciones administrativas admisibles y, por otra, sobre cuestiones ya revisadas y resueltas por este Ilustre Tribunal, sin explicar de manera alguna por qué se desconocen los lineamientos fijados en sentencias firmes ni por qué, recién en esta etapa, se presentan como “falencias” supuestamente

⁵⁷ Silva Cimma, Enrique. *Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, Contratos y Bienes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 129 y ss.

decisivas, pese a que el propio expediente y la historia del procedimiento dan cuenta de que tales materias ya habían sido examinadas y debidamente encauzadas.

La Resolución Reclamada se aparta del estándar mínimo de motivación y coherencia exigible a un acto de reemplazo dictado en cumplimiento de una sentencia judicial. Su conclusión de rechazo descansa en dos fundamentos que no resisten un examen de congruencia con el procedimiento recursivo, ni de consistencia interna con los antecedentes técnicos del expediente, ni de coherencia con los criterios previamente asentados en sede administrativa y jurisdiccional.

En estas condiciones, el Comité de Ministros pretende reabrir artificialmente debates ya zanjados y utilizar el reenvío jurisdiccional como plataforma para reformular –una vez más– un rechazo que el control judicial ya había corregido. Validar esa práctica equivale a vaciar de eficacia el cumplimiento de sentencias firmes, para desconocer nuevamente lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, queriendo mantener a Dominga en un *loop* infinito por razones que exceden lo técnico.

V. EL ACTUAR DEL CM VULNERA LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y CONSAGRA LA ETERNIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS, EL BUCLE INFINITO

Más allá de los vicios concretos descritos, la Resolución Reclamada revela una ilegalidad que amenaza de manera estructural la finalidad del SEIA y del contencioso ambiental: la utilización del reenvío jurisdiccional como mecanismo para mantener indefinidamente abierta la controversia, incorporando en cada iteración nuevos fundamentos de rechazo, distintos de aquellos previamente controlados por la jurisdicción.

Validar esta práctica equivale a consagrar un “bucle infinito” de judicialización. Cada vez que el Tribunal Ambiental anula un acto del Comité por vicios de legalidad, el órgano administrativo podría dictar un nuevo acto formalmente “distinto”, sobre la base de fundamentos inéditos o reactivados, obligando al Titular a iniciar nuevas reclamaciones sucesivas. El resultado es la imposibilidad práctica de obtener una decisión definitiva, erosionando la seguridad jurídica, la confianza en el procedimiento y la función jurisdiccional de cierre del conflicto. Para la administración, los fallos de la judicatura ambiental no son vinculantes, son meras recomendaciones.

Este efecto es particularmente grave en un proyecto como Dominga, cuyo expediente técnico y administrativo se extiende por más de una década, con pronunciamientos favorables en instancias técnicas y con múltiples revisiones judiciales. La Administración no puede convertir el control jurisdiccional en un instrumento político, eludiendo en los hechos el cumplimiento de las sentencias mediante la introducción de nuevas razones de rechazo que no fueron parte del debate recursivo. Ello afecta no sólo al Titular, sino la buena fe pública y la seguridad jurídica.

La respuesta jurídica a este problema no es restringir el control jurisdiccional, sino asegurar que los actos de reemplazo se ajusten a los límites de la potestad revisora y respeten la congruencia del procedimiento. Precisamente, la anulación parcial que se solicita a S.S. Ilustre apunta a reencauzar la actuación del Comité a los márgenes que el ordenamiento establece, evitando que el procedimiento se transforme en una controversia interminable.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y las normas legales citadas, a S.S. Ilustre respetuosamente solicito admitir a trámite el presente recurso de reclamación judicial del artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, anular parcialmente la Resolución Exenta N°20259910145 (rectificada por la Resolución Exenta N°20259910167) y el Acuerdo N°1/2025 del mismo Comité, dejando sin efecto aquellas partes que no resultan conformes al ordenamiento jurídico. En particular, se solicita se dejen sin efecto los considerandos 12, 13 y 15, así como los numerales 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N°20259910145; o en su defecto, ordenar lo que en derecho corresponda, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N°20.600, artículo 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, por este acto, se solicita a S.S. Ilustre decretar, de plano y como medida cautelar, la suspensión de efectos de la Resolución CM 2025, desde que se conceda la presente medida y mientras se sustancia el Recurso de Reclamación de autos, en virtud de las consideraciones que paso a exponer.

En particular, por concurrir copulativamente los presupuestos de **(i)** verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) y **(ii)** peligro en la demora (*periculum in mora*), indispensables para la adopción de una medida cautelar de esta naturaleza.

En primer lugar, la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) consiste en acreditar la verosimilitud de la pretensión invocada, según lo establece el artículo 24 inc. 1 de la Ley N°20.600, y que se ha traducido por la doctrina más autorizada en “*acreditar en una primera aproximación y en sede provisional, que razonablemente hay probabilidades de obtener una sentencia favorable*”⁵⁸.

Pues bien, de los antecedentes señalados en lo principal de esta presentación, a saber, las Reclamaciones PAC en que se fundan las causales de rechazo del Proyecto, las resoluciones del SEA que declararon inadmisibles las Reclamaciones PAC, la sentencia del 1TA del 9 de diciembre de 2024, y la propia Resolución Reclamada, permiten justificar la verosimilitud

⁵⁸ Marín, Juan Carlos (2018) “Tratado de medidas cautelares. Doctrina, Jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado”. Segunda Edición. p.329.

de la pretensión invocada, en virtud de la existencia de vicios manifiestos de la Resolución CM 2025.

Esto, por cuanto la primera causal invocada por el CM para fundar el rechazo del Proyecto, relativa al Pacul y la Algarrobilla, resulta manifiestamente improcedente. Dicha materia no formó parte de las alegaciones contenidas en las Reclamaciones PAC que fueron acogidas, sino que –como ya fue acreditado en lo principal de esta presentación– fue planteada exclusivamente en dos reclamaciones que fueron declaradas inadmisibles.

En consecuencia, al acoger y fundar su decisión en un punto que no integraba el ámbito de las reclamaciones admisibles, el CM excedió el marco de competencia fijado por el propio procedimiento recursivo, y la sentencia del 9 de diciembre del Primer Tribunal Ambiental, careciendo de habilitación jurídica para pronunciarse sobre esa materia.

En cuanto a la segunda causal invocada por el CM para sustentar el rechazo del Proyecto, relativa a los Planes de Contingencias, ella tampoco resulta procedente. En efecto, el Primer Tribunal Ambiental ha sido consistente en sus sentencias al declarar que dichas materias se encuentran ya resueltas, formando parte de cuestiones definitivamente zanjadas en sede jurisdiccional.

Por lo mismo, no podían ser objeto de un nuevo examen por parte del Comité, pues ello importa reabrir aspectos que ya fueron decididos, desconociendo el carácter vinculante y definitivo de lo resuelto por tribunal competente.

En cuanto al peligro en la demora (*periculum in mora*), hace referencia a la “*situación de peligro, cuya consumación se busca evitar concediendo la medida precautoria*”⁵⁹. Según la doctrina, está compuesto por dos elementos, la demora y el daño, en razón de “*que la demora en el otorgamiento de la medida se traducirá en serios perjuicios para el futuro demandante, de allí la urgencia en que estas medidas sean otorgadas por el tribunal de inmediato*”⁶⁰.

Esto, en palabras del artículo 24 de la Ley N°20.600, consiste en que las medidas cautelares solicitadas sean necesarias para “*impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento*”.

En efecto, S.S. Ilustre cabe notar que la Resolución CM 2025 calificó desfavorablemente el Proyecto, lo que altera de inmediato y de manera sustancial el estatuto jurídico aplicable al proyecto Dominga. De mantenerse vigente dicha Resolución mientras se conoce esta Reclamación, se producirían efectos prácticos inmediatos y de difícil o imposible reparación ulterior, en tanto la ejecución de la Resolución CM 2025 puede provocar una alteración sustantiva del Proyecto en el SEIA, con consecuencias regulatorias, administrativas y económicas que no se remediarían adecuadamente con una decisión posterior.

⁵⁹ Romero Seguel, Alejandro (2012). “Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La acción y la protección de los derechos.” Editorial Jurídica de Chile, p. 58.

⁶⁰ Marín González (2018). P. 385-386.

La Resolución CM 2025, al rechazar nuevamente el Proyecto, no solo impide avanzar en su fase de ejecución, sino que interrumpe procesos que ya se encontraban en curso. En efecto, se habían iniciado acciones vinculadas a los compromisos asumidos con las comunidades locales en el marco del procedimiento ambiental, incluyendo beneficios e iniciativas de desarrollo que ya comenzaban a materializarse. A su vez, el Titular había comenzado la tramitación y obtención de permisos sectoriales asociados al Proyecto, activándose procesos técnicos y administrativos que suponen coordinación con diversos órganos del Estado.

El peligro en la demora se intensifica si se considera el contexto en que se dicta el acto reclamado, esto es, en cumplimiento de una sentencia del Primer Tribunal Ambiental que ya había anulado un rechazo previo del CM. Permitir que un nuevo rechazo despliegue plenamente sus efectos durante el presente proceso implicaría reinstalar el mismo escenario de incertidumbre jurídica que las sentencias anteriores buscaron corregir, debilitando en los hechos la eficacia de lo ya resuelto y prolongando indefinidamente la controversia.

En el escenario descrito, atendida la entidad de los perjuicios que podrían irrogarse a esta parte -los que revisten el carácter de difícil reparación ulterior-, se evidencia la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, a fin de resguardar la eficacia de la decisión que recaiga en la presente reclamación mientras esta se sustancia.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: acceder a lo solicitado, decretando, de plano, la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución CM 2025 desde la resolución que conceda la presente solicitud y mientras dure el presente procedimiento de reclamación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N°1.146 de 13 de octubre de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en calidad de Secretaria del Comité de Ministros.
2. Copia simple de la Primera Sentencia de este Primer Tribunal Ambiental, de 27 de abril de 2018, dictada en autos caratulados “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental, rol R-1-2017.
3. Copia simple de la Segunda Sentencia de este Primer Tribunal Ambiental, de fecha 16 de abril de 2021, dictada en autos caratulados “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental, rol R-1-2017.
4. Copia simple Resolución Exenta N°202399101517 de 29 de junio de 2023 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en calidad de Secretaria del Comité de Ministros.
5. Copia simple de la Tercera Sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada en autos caratulados “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol R-95-2023.

6. Copia simple de la Resolución Exenta N°20259910145, de 14 de enero de 2025, rectificadora por la Resolución Exenta N°20259910167, de 22 de enero de 2025, ambas de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en calidad de Secretaría del Comité de Ministros.
7. Copia simple de la Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de fecha 20 de febrero de 2026, dictada en autos caratulados “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Emilfork”, rol 2-2025.
8. Copia simple de la Carta N°202504103109 del 5 de junio de 2025, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Coquimbo; dirigida a Pedro Ducci Cornu.
9. Copia simple de la Reclamación PAC en contra de la RCA N°161/2021, presentada en fecha 28 de octubre de 2021 por la Junta de Vecinos N°3 de Los Choros, por sí, ante el Comité de Ministros.
10. Copia simple de la Reclamación PAC en contra de la RCA N°161/2021, presentada en fecha 28 de octubre de 2021 por Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Junta de Vecinos N°3 de Los Choros y otros, ante el Comité de Ministros.
11. Copia simple de la Resolución Exenta N°202199101794, de 17 de diciembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en calidad de Secretaría del Comité de Ministros.
12. Copia simple de la Resolución Exenta N°20229910164, de 26 de enero de 2022 de la Dirección Ejecutiva del SEA, en calidad de Secretaría del Comité de Ministros.
13. Copia simple de Escrito presentado ante el Comité de Ministros por Alejandra Donoso el 7 de enero de 2025.

Solicito a S.S. Ilustre: Tenerlos por acompañados con citación.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para comparecer en representación de Andes Iron SpA. consta en escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2020, Repertorio N°21.249-2020, otorgada en la 8ª Notaría de Santiago, de don Luis Ignacio Manquehual Mery, cuya copia autorizada acompaño a esta presentación junto con su vigencia, con citación.

Solicito a S.S. Ilustre: Tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento con citación.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, vengo en designar abogados patrocinantes de esta causa y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Patricio Leyton Florez y Carola Andrea Salamanca Gatica, ambos domiciliados para estos efectos en calle Orinoco N°90, piso N°16, comuna de Las Condes. Los apoderados podrán actuar indistintamente de manera conjunta o separada y firman el presente escrito en señal de aceptación.

Asimismo, la referida representación judicial, consta en el mandato judicial celebrado a través de escritura pública de fecha 7 de agosto de 2023, Repertorio N°13.297-2023, otorgada en la 34ª Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello. Una copia autorizada del referido mandato judicial se acompaña por este acto, junto con su vigencia con citación.

Solicito a S.S. Ilustre: Tenerlo presente y por acompañado el documento, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase disponer el Ilustre Tribunal Ambiental que, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: pducci@andesiron.com, soledad.contreras@andesiron.com, pleyton@fn.cl y csalamanca@fn.cl.

Solicito a S.S. Ilustre: Tenerlo presente.